

Año: 2022

Expediente: 16150LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 12 BIS Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 9 BIS DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL.
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

Los suscritos **Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 96 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103, 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



15:36 hrs

En cada Estado, afirma Montesquieu, hay tres clases de poderes: la potestad legislativa, que se encarga de hacer las leyes; la potestad ejecutiva, que ejecuta y aplica la ley a casos generales, y la potestad judicial, que castiga los delitos y juzga las diferencias entre los particulares. Principio que se encuentra plasmado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo a Villanueva Gómez los poderes Legislativo y Ejecutivo deben estar depositados en diferentes órganos. Hay para ello una primera razón puramente



práctica, puesto que no siempre es necesario expedir leyes, pero siempre lo es el ejecutar las que han sido hechas. Una segunda razón, puramente psicológica, se agrega a esta: la tentación de abusar del poder sería un peligro potencial en aquellos en cuya persona se reuniesen las dos funciones, y en consecuencia llegarían a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario a los fines de la sociedad y del Estado.

En nuestro país el titular del Poder Ejecutivo Federal tiene, dentro del procedimiento legislativo constitucional, la facultad de iniciar leyes y de ejercer la facultad de veto.

El veto en el sistema jurídico federal mexicano es una expresión de la separación de poderes y representa un medio de defensa del presidente de la república. El autor Rabasa considero al veto como la posibilidad del presidente de participar en la formación de las leyes y no como una derrota ante el Legislativo.

El veto es suspensivo porque al interponerse no puede perfeccionarse el trámite legislativo. Así ocurre mientras el presidente no firme la ley para aprobarla y después ordene su promulgación y publicación.

Así mismo, el veto de bolsillo señala Sartori *"le permite a un Presidente o a los Gobernadores, simple y sencillamente negarse a firmar una ley (así llamado porque figuradamente pone el documento en su bolsillo y se olvida intencionalmente de él). Es una clase de veto definitivo, porque no puede evitarse. Si un presidente o un Gobernador elige no actuar, esto es, no firmar una ley, es como si la propuesta nunca hubiere existido y nadie puede hacer nada al respecto."*



En nuestro país no es posible la existencia del veto de bolsillo, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso B del artículo 72 de la Constitución Federal, al establecer lo siguiente:

“Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.”

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 96, establece las actividades que le conciernen al Congreso, previendo en la fracción I lo siguiente: *“I.- Decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, reformarlas y abrogarlas, en caso necesario, procurando desarrollar al máximo la autonomía constitucional del Estado de Nuevo León en lo que atañe a su régimen interior..”* Siendo esta la esencia del Poder Legislativo.

Así mismo, la propia Constitución local en su artículo 90 establece claramente la temporalidad para que el Gobernador publique las leyes o decretos aprobados por el Congreso del Estado, previendo además el procedimiento legal para considerar promulgado una ley o decreto, ante el incumplimiento de los plazos por parte del Ejecutivo, sin estar contemplada en la propia Constitución o en diversa ley, alguna consecuencia para las autoridades encargadas de ordenar la publicación de leyes y decretos en el Periódico Oficial del Estado, por el incumplimiento con las funciones o atribuciones señaladas en la ley o al desacato o trasgresión de las funciones de un diverso Poder del Estado como es el Legislativo.



Tomando en consideración lo previsto en la fracción IX del artículo 125 de la Constitución local, el cual señala que es una facultad y obligación del Poder Ejecutivo publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución. Surgiendo la interrogante en el caso que no sean publicadas las determinaciones del Pleno del Congreso, ya que toda ley o decreto adquiere el carácter de obligatoria desde el día de su publicación y al no acontecer esto, se consideraría que esta no entraría en vigor y no sería aplicable. Lo cual causaría una grave trasgresión a las funciones que le corresponden al Congreso del Estado.

Es por todo, que solicitamos se tome en consideración el contenido de la presente iniciativa, para que se consideren responsabilidades por el incumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Periódico Oficial del Estado.

Para dar mayor claridad a las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
DE LA DIRECCION DEL PERIODICO OFICIAL	DE LA DIRECCION DEL PERIODICO OFICIAL
SIN CORRELATIVO	Artículo 9 Bis.- El incumplimiento de



	<p>lo previsto en el artículo 12 Bis de la presente Ley por parte de las autoridades obligadas a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.</p>
<p>Artículo 12 Bis.- La publicación de las leyes y decretos, aprobados por el Congreso del Estado, deberá de realizarse en un plazo no mayor de 20 días naturales, a partir de su recepción.</p> <p>En el caso de leyes o decretos que hayan sido devueltos con observaciones por el Gobernador y fuesen aprobados por las dos terceras partes de los Diputados presentes de acuerdo al artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, deberán ser publicadas a más tardar dentro de los cinco días hábiles, a partir de su recepción.</p>	<p>Artículo 12 Bis.- La publicación de las leyes y decretos, aprobados por el Congreso del Estado, si no existen observaciones por parte del Ejecutivo, deberá de realizarse en un plazo no mayor de 20 días naturales, a partir de su recepción.</p> <p>En el caso de leyes o decretos que hayan sido devueltos con observaciones por el Gobernador y fuesen aprobados por las dos terceras partes de los Diputados presentes de acuerdo al artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, deberán ser publicadas a más tardar dentro de los cinco días hábiles, a partir de su recepción, tratándose de reformas a la Constitución o a las leyes de</p>



	carácter constitucional.
--	---------------------------------

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en nuestro carácter de integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, consideramos pertinente modificar el ordenamiento que rige el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, para que cuando se incumpla con la publicación de las leyes y decretos aprobados por el Congreso del Estado en los términos previstos en la ley, se remita a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, así mismo se armonicen diversas disposiciones con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución local. Ante esto es que proponemos el siguiente proyecto de

DECRETO

UNICO.- Se **modifica** el párrafo primero y segundo del artículo 12 Bis y se **adiciona** el artículo 9 Bis de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 9 Bis.- El incumplimiento de lo previsto en el artículo 12 Bis de la presente Ley por parte de las autoridades obligadas a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 12 Bis.- La publicación de las leyes y decretos, aprobados por el Congreso del Estado, **si no existen observaciones por parte del Ejecutivo**, deberá de realizarse en un plazo no mayor de 20 días naturales, a partir de su recepción.



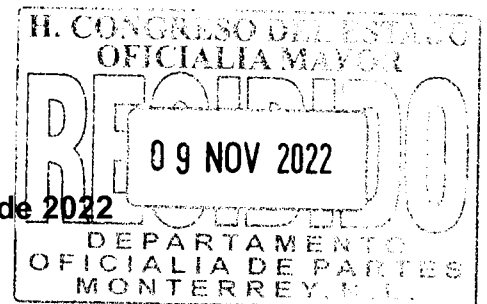
En el caso de leyes o decretos que hayan sido devueltos con observaciones por el Gobernador y fuesen aprobados por las dos terceras partes de los Diputados presentes de acuerdo al artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, deberán ser publicadas a más tardar dentro de los cinco días hábiles, a partir de su recepción, **tratándose de reformas a la Constitución o a las leyes de carácter constitucional.**

TRANSITORIO.-

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a 08 de noviembre de 2022



GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES


DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL


DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. FERNANDO ADAME DORIA

DIP. GILBERTO DE JESÚS
GÓMEZ REYES

DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA

DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES

DIP. MAURO ALBERTO
MOLANO NORIEGA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. DANIEL OMAR GONZÁLEZ
GARZA

DIP NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL

DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL